



Resolución No. CSJCOR23-542

Montería, 11 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00404-00

Solicitante: Abogada, Diana Milena Taborda García

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Momil

Funcionaria Judicial: Dra. Frank Guillermo Gómez Ricardo

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-464-40-89-001-2020-00082-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 11 de julio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de julio de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 27 de junio de 2023, y repartido al despacho de la magistrada ponente el 28 de junio de 2023, la abogada Diana Milena Taborda García, en su condición de Profesional Universitario de la Regional Antioquia del Banco Agrario, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Momil, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario en contra de Domingo Moisés Peñafiel de la Rosa y otra, radicado bajo el N° 23-464-40-89-001-2020-00082-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“• *El Banco Agrario radicó demanda ejecutiva singular en contra del señor DOMINGO MOISES PEÑAFIEL DE LA ROSA CC11057033 Y YESENIA YISETH PEÑAFIEL ESQUIVEL, proceso que se surte en el Juzgado Promiscuo Municipal de MOMIL, bajo el radicado No 23464408900120200008200.*

• *El día 13/10/20, se radicó en el juzgado memorial demanda ejecutiva singular en contra de los precitados demandados.*

• *El 07/12/20, el juzgado libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares solicitadas en el proceso.*

• *Mediante memorial de 26 de mayo de 2021, se le solicitó al juzgado el emplazamiento de los demandados, por desconocer los datos de la dirección o domicilio de los mismos y que según la certificación de la empresa REDEX informa que los demandados en las direcciones NO RESIDEN.*

• *A la fecha se han radicado más de 5 IMPULSOS PROCESALES, solicitándole al*

despacho desde hace más de dos años se sirva proceder con el emplazamiento, circunstancia que afecta gravemente el proceso de la referencia y los derechos de la parte demandante.

A pesar de la última petición, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra la celeridad procesal, la exigibilidad de la obligación y coadyuva con la prescripción del título judicial colocando en grave riesgo la obligación a favor del banco. Por lo anterior solicitamos a la Honorable Corporación:

Así mismo, el inciso 2º del art 8 del CGP regula que “Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.” (Negritas fuera del texto). Así mismo, debo recordar que nos encontramos frente a procesos ejecutivos en los cuales los títulos valores base de ejecución son pagarés cuya prescripción está sujeta al termino estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio y 94 del CGP y que la mora judicial perjudica dicho termino.

Por lo anterior, solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que desde que solicitamos el emplazamiento del demandado la primera vez hasta la presente fecha han transcurrido más de 25 MESES sin que el juzgado se pronuncie con respecto a lo solicitado.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-278 del 30 de junio de 2023, fue dispuesto Solicitar al doctor Frank Guillermo Gómez Ricardo, Juez Promiscuo Municipal de Momil, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (30/06/2023).

1.3. Del informe de verificación

El 06 de julio de 2023, el doctor Frank Guillermo Gómez Ricardo, Juez Promiscuo Municipal de Momil, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Observa el despacho que efectivamente se incurrió en error involuntario al no dar trámite dentro del término, a la solicitud de emplazamiento solicitada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este despacho al percatarse de dicho error, en fecha 22 de junio del año en curso, realizó auto ordenando el emplazamiento solicitado, auto que se subió a la plataforma como se observa en la actuación documento para firma, en la fecha mencionada; este juez recibe de forma sorpresiva la solicitud de vigilancia judicial, alegando que el emplazamiento solicitado aún no se había ordenado, y al ingresar a la plataforma, se evidenció que el auto estaba en

estado documento para firma y que el día que se subió no se le aplicó la firma electrónica, por ende no se notificó por estado.

Para corregir el error, el despacho aplica la firma electrónica del documento que ordena el emplazamiento, y fija en estado número 104 del 4 de julio de 2023, informándole de ello al apoderado de la parte demandante.

De lo anterior se concluye, que si bien es cierto el despacho se encontraba en mora para resolver lo solicitado por el demandante, no es menos cierto que al evidenciar el error, el mismo se corrige de forma inmediata, este despacho siempre ha sido cuidadoso y atento a las solicitudes enviadas por los usuarios, sin embargo, es necesario mencionar, que la carga del despacho se ha duplicado por no decir triplicado en los últimos años (se puede ver en la estadística trimestral), aunado a eso, solo cuento con dos empleados, y tampoco hay judicantes, es un juzgado de planta pequeña, y en esto de la virtualidad es común este tipo de errores, debido a la saturación que a diario presenta el correo electrónico, por ello hemos venido implementando sistemas internos con ayudas ofimáticas y herramientas tecnológicas con el fin de brindarle a los usuarios una atención más eficiente y eficaz, sin embargo hay situaciones, como la que nos ocupa, que no pasan por negligencia del despacho, sino meramente por errores involuntarios humanos.

Solicito de manera respetuosa tener en cuenta los argumentos planteados, sin que estos representen una justificación o excusa.”

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.3. El caso concreto

Del escrito de vigilancia de la abogada Diana Milena Taborda García, se colige que su principal inconformidad radica en que, el juzgado Promiscuo Municipal de Momil, no había emitido pronunciamiento alguno, respecto de su solicitud de emplazamiento.

Al respecto, el doctor Frank Guillermo Gómez Ricardo, Juez Promiscuo Municipal de Momil, le informó a esta Seccional que, incurrió en error voluntario al no dar trámite dentro del término a la solicitud de emplazamiento. Explica que el 22 de junio de 2023, el despacho emitió auto ordenando el emplazamiento solicitado, pero evidenció que este no se firmó electrónicamente, por ende, no fue notificado por estado. Percatado de dicha situación,

procedió a firmar el documento electrónicamente, el cual fue publicado en estado del 04 de julio de 2023.

Argumenta que la carga del despacho ha aumentado, y solo cuenta con dos empleados, pero que han implementado sistemas internos con ayudas ofimáticas y herramientas tecnológicas con el fin de brindar a los usuarios una atención más eficiente y eficaz.

Con relación a la información rendida, es menester instar al funcionario judicial, al cumplimiento de la normatividad que regula la notificación de autos y sentencias por estado, la cual indica que la publicación por estado debe realizarse el día siguiente a la fecha de la providencia; es así como el artículo 295 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente: *“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. **La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia...**”* (Negrilla fuera del texto). Lo anterior, a fin de que este tipo de anomalías no vuelvan a ocurrir.

Adicionalmente, se insta al funcionario a implementar mejores prácticas para el seguimiento de las actividades de la secretaría, dentro de su rol como juez director del despacho, consagrado en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

Por otra parte, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en vista de que el funcionario judicial, subsanó la situación de tardanza en el término para rendir informe, con la notificación por estado el 04 de julio de 2023, de la providencia del 22 de junio de 2023, por medio de la cual ordenó el emplazamiento solicitado; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por la abogada Diana Milena Taborda García.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Frank Guillermo Gómez Ricardo, Juez Promiscuo Municipal de Momil, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario contra Domingo Moisés Peñafiel de la Rosa y otra, radicado bajo el N° 23-464-40-89-001-2020-00082-00, presentado por la abogada Diana Milena Taborda García y por consiguiente ordenar su archivo.

SEGUNDO: Instar al funcionario judicial, al cumplimiento de la normatividad que regula la notificación de autos y sentencias por estado, implementando mejores prácticas para el seguimiento de las actividades de la secretaría.

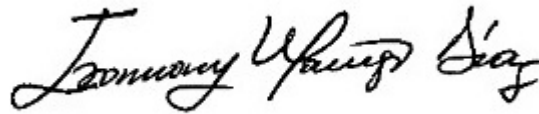
TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Frank Guillermo Gómez Ricardo, Juez Promiscuo Municipal de Momil, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Diana Milena Taborda García, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer

Resolución No. CSJCOR23-542
Montería, 11 de julio de 2023
Hoja No. 5

dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl